



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 080-2020-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

CAUSA No. 080-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 30 de octubre de 2020. Las 12h02.-

VISTOS.- Agréguese al expediente a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0189-O de 29 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General dirigido al magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0190-O de 29 de octubre de 2020 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral; c) Escrito de 29 de octubre de 2020, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en el cual presenta su excusa de conformar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0191-O de 29 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral; y, e) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional para resolución de la presente causa por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES:

1.-El 18 de septiembre de 2020, a las 16h44, ingresó en Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito, en veinticinco (25) fojas y en calidad de anexos dos (2) fojas, suscrito por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional, Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11 y su abogado patrocinador, mediante el cual interpone recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución N° PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 emitida por el Consejo Nacional Electoral. (fs. 1 a 27)

2.-Conforme consta del acta de sorteo No. 069-18-09-2020-SG de 18 de septiembre de 2020, a las 20h20, al que se adjunta el informe del sistema de realización de sorteo de causa jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario



Causa No. 080-2020-TCE

General del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sorteo electrónico efectuado a las 20h21 del mismo día, mes y año, correspondió el conocimiento de la causa identificada con el número 080-2020-TCE, al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 28 a 30)

3.- El 06 de octubre de 2020, a las 17h57, el Juez *a quo* dictó sentencia dentro de la causa Nro. 080-2020-TCE. (fs. 1051 a 1072 vta.)

4.-La sentencia fue notificada a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; y, edwinmalacatus@cne.gob.ec, el 06 de octubre de 2020 a las 19h00 y 19h01, respectivamente, según las razones sentadas por la secretaria relatora, abogada Karen Mejía Alcívar. (f. 1076 vta.)

5.-El 09 de octubre de 2020, a las 17h50, la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación, en contra de la sentencia de 06 de octubre de 2020, a las 17h57, dentro de la presente causa. (fs. 1083 a 1089 vta.)

6.-Mediante auto de 10 de octubre de 2020, a las 15h47, el Juez de instancia concedió a la compareciente el recurso de apelación a la sentencia de 06 de octubre de 2020, las 17h57 y dispuso se remita el expediente a Secretaría General para el sorteo respectivo del Juez sustanciador del Pleno del Tribunal. (fs. 1091 vta.)

7.-La abogada Karen Mejía Alcívar, Secretaria Relatora, de ese despacho, mediante Memorando Nro. 024-2020-KGMA-ACP de 10 de octubre de 2020, dio cumplimiento a lo dispuesto por el Juez *a quo*. (f. 1097)

8.-El 10 de octubre de 2020, conforme consta del acta de sorteo No. 092-10-10-2020-SG, del informe de realización de sorteo de la causa jurisdiccional No. 080-2020-TCE y razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, correspondió al doctor Ángel Torres Maldonado, en calidad de juez sustanciador, el conocimiento y trámite del presente recurso de apelación. (fs. 1098 a 1100)

9.- El 13 de octubre de 2020, a las 15h33, se recibe en el correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, un (1) archivo con el título "smime.ps7", contiene un(1) documento en dos (2) fojas, remitido desde el correo electrónico machucalozanosantiago@gmail.com, remitido por el señor Jimmi Román Salazar y suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Esteban Machuca, firma electrónica válida; según consta en razón sentada por el abogado Alex



Causa No. 080-2020-TCE

Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 1101 a 1104)

10.- Mediante auto de 16 de octubre de 2020, a las 10h17, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 06 de octubre de 2020, a las 17h57, dictada por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez de Instancia, y dispone se convoque al juez o jueza suplente, con el fin que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para la resolución de la presente causa. (fs. 1106 a 1107- vta.)

11.- Con Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0189-O de 29 de octubre de 2020, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General convoca al magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral, para que integre Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para conocer y resolver de esta causa. (fs. 1112)

12.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0190-O de 29 de octubre de 2020 suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, Jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral.

13.- Escrito de 29 de octubre de 2020, suscrito por la abogada Ivonne Coloma Peralta, en el cual presenta su excusa de conformar el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

14.- Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0191-O de 29 de octubre de 2020, suscrito por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General dirigido al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, Juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral

15.- ~~Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional para resolución de la presente causa por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral.~~

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que en los casos de doble instancia, la



primera estará a cargo de un juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal.

Por su parte el artículo 268 numeral 6 del Código de la Democracia dispone que el Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala que el Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El recurso de apelación presentado por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral se refiere a la revisión de la sentencia dictada por el Juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto ante este Tribunal, por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional encargado, del movimiento Justicia Social Listas 11.

En consecuencia, con base en la normativa invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Juez *a quo*.

2.2. Legitimación activa

De la revisión del expediente se observa que la señora ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, fue parte procesal en la presente causa; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso vertical, conforme así se lo reconoce.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el recurso de apelación, a excepción de la acción de queja, se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de la última notificación.

La sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 12h30 por el juez de instancia, fue notificada ese mismo día a las 19h00 y 19h01, en la casilla contencioso electoral No. 003 y en las direcciones de correo electrónicas



Causa No. 080-2020-TCE

señaladas para el efecto a la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral, respectivamente.¹

La Presidenta del Consejo Nacional Electoral conjuntamente con su abogado patrocinador, ingresó un escrito por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 09 de octubre de 2020, a las 17h42, mediante el cual interpuso recurso de apelación a la sentencia dictada el 07 de octubre de 2020, a las 12h30 por el señor Juez de instancia, para conocimiento y resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

Por lo tanto, el recurso de apelación fue presentado en forma oportuna, esto es dentro de los tres días de notificada la sentencia, según lo establece el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación se concreta en los siguientes términos:

a) En el numeral 1 del escrito la Presidenta del Consejo Nacional Electoral se refiere al recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, listas 11, en contra de la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, mediante la cual se dejó sin efecto las resoluciones PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución PLE-CNE-7-21-2-2020 de 21 de febrero de 2020 a través de las que se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica a la indicada organización política.

b) En los numerales 2 al 6, la apelante efectúa una transcripción de fragmentos de la sentencia dictada por el Juez de instancia; y desde los numerales 7 al 18, la ahora recurrente expone criterios que en lo principal se resumen a lo siguiente:

- Que para la aprobación de las resoluciones, el Consejo Nacional Electoral ha tomado en consideración los preceptos constitucionales y legales vigentes en la legislación electoral, los aspectos doctrinarios aplicables en democracia para no afectar principios constitucionales para el goce de los derechos de participación de las organizaciones políticas, por lo que ha tomado en cuenta los requisitos como es el cumplimiento de firmas de adherentes permanentes y adherentes en general.

¹ Foja 1076 y vuelta del expediente



- Que el Consejo Nacional Electoral, ha mantenido presente lo dispuesto en la norma constitucional del artículo 76, referido al debido proceso, es por ello que se determinó un plazo para que el Movimiento Justicia Social, listas 11, presente las pruebas *"...que justifiquen la efectividad del procedimiento de reconocimiento como movimiento político, lo cual esta decisión fue en aplicación de la doctrina relacionada a la vigencia de normas propias de la legislación electoral."*
- Que el Consejo Nacional Electoral ha sido un permanente observador y practicante de los preceptos contenidos en el Código de la Democracia respecto al debido proceso, así como de los requisitos y prohibiciones que deben seguirse en la aprobación de la existencia de las organizaciones políticas
- Que las resoluciones adoptadas son motivadas por aplicar los principios legales, jurisprudenciales y doctrinarios que ha permitido llevar adelante un registro de las agrupaciones políticas.
- Que el objetivo del Consejo Nacional ha sido el de respetar los derechos de las organizaciones políticas, protegiendo los principios del proceso de vida jurídica de los partidos y movimientos políticos, razón por la cual no ha lesionado derechos de participación de éstos, tanto en el proceso de legalización como los ya aprobados en forma legal.
- Que para la aprobación de las resoluciones administrativas, ha tomado en cuenta, a más de las normas constitucionales, legales y reglamentarias, la supletoriedad de cuerpos legales que permitan aclarar una decisión que se enmarque en pleno derecho.
- Que el Consejo Nacional Electoral ha observado lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución referida al ejercicio de la competencia y facultades y todas las resoluciones han sido motivadas para no vulnerar la existencia de las organizaciones políticas.
- Que dentro del proceso de sustanciación de la causa, ha presentado todas las pruebas requeridas y discrepa con el fallo del juez de instancia en el sentido de que *el órgano electoral no ha aportado con las justificaciones por las cuales se afiancen sus resoluciones.*
- Que el Consejo Nacional Electoral, con la aprobación de la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 relativa al Movimiento Justicia Social, Listas 11, ha observado y puesto en práctica elementales principios doctrinarios de orden constitucional y legal de



Causa No. 080-2020-TCE

carácter electoral, por lo que no se ha violado norma expresa alguna en contra de la organización política referida.

- Que dentro del proceso de sustanciación de la causa por parte del señor Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, ha presentado todas las pruebas requeridas en la que se sustenta su fallo lo cual discrepo en absoluto en mencionar que el órgano electoral no ha aportado con las justificaciones por las cuales se afiancen sus resoluciones.

Solicita se ratifique la resolución PLE-CNE-3-16-9-20 de 16 de septiembre de 2020, aprobada por el Consejo Nacional Electoral ya que la misma cuenta con todos los elementos que confirman la aplicación de la normativa constitucional y legal de orden electoral.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76, numeral 7, literal l) establece como una garantía del derecho a la defensa de las personas, recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

El derecho de recurrir, según la Corte Constitucional, se relaciona con la garantía de la doble instancia, a fin de que una decisión del inferior pueda ser revisada por el superior para corregir posibles errores u omisiones que se hubieren cometido, cuyo objetivo es que se ratifique o modifique su contenido, con lo cual se precavete el derecho de las partes que intervienen en los procesos jurisdiccionales. Esta garantía del debido proceso, lo que persigue es la posibilidad de acudir ante una autoridad de mayor jerarquía para que subsane posibles errores que presente el fallo del Juez *a quo* que pudiera vulnerar algún derecho.²

En la justicia electoral, el recurso de apelación es aquella petición que efectúan las partes procesales al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia dictada por el Juez de instancia o los autos que ponen fin a la causa contencioso electoral.

En este contexto, la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral ejerció su derecho a la impugnación al presentar el recurso de apelación a la sentencia de 06 de octubre de 2020, a las 17h57, dictada en esta causa por el Juez de instancia.

² Página oficial de la Corte Constitucional del Ecuador: Sentencia No. 216-14-SEP-CC; Caso No. 0997-12-EP de 26 de noviembre de 2014: <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/bc4ccb0e-db08-45c2-af81-cbbadb157dd2/0997-12-ep-sen.pdf?guest=true>



Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, procede al análisis del recurso de apelación interpuesto. Para el efecto, se revisarán los hechos que dieron origen a la expedición de resolución PLE-CNE-3-16-9-2020, las principales actuaciones procesales constantes en el expediente y posteriormente lo alegado por la ahora recurrente.

4.1. Hechos relevantes

a) El Consejo Nacional Electoral el 13 de noviembre de 2017, dispuso la inscripción del Movimiento Justicia Social en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, otorgándole personería jurídica³.

b) La Contraloría General del Estado inició el examen especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados con el registro y extinción de las organizaciones políticas en el Consejo Nacional Electoral por el período comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y 31 de agosto de 2018. (Informe No. DNA1-0053)

c) El 21 de febrero de 2020, con resolución PLE-CNE-7-21-2-2020, el Consejo Nacional Electoral, en lo principal, resolvió: *"...Artículo 2.- Mantener el derecho de inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, al Movimiento Nacional "Justicia Social", Lista 11,, toda vez que los actos administrativos con los que se le otorgó la personería jurídica han causado estado y se encuentran en firme, por lo tanto, ha adquirido derechos y ha contraído obligaciones..."*⁴

d) Mediante informe No. DNAI-AI-0147-2020 de 18 de junio de 2020 la Contraloría General del Estado aprueba el examen especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe DNA1-0053-2019 y como recomendaciones indica al Pleno del Consejo Nacional Electoral dejar sin efecto la inscripción del Movimiento Justicia Social, entre otras organizaciones políticas.

e) El Consejo Nacional Electoral con Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020, resolvió iniciar el procedimiento de revisión de las actuaciones administrativas con las que se inscribió al Movimiento Justicia Social, listas 11, en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas y otorgó el plazo de 10 días para que presente pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, conforme lo dispone el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, así como dispuso

³ Resolución PLE-CNE-7-13-11-2018 de 13 de noviembre de 2018, adoptada por el Consejo Nacional Electoral. Fojas 229 a 233 del expediente

⁴ Fojas 489 a 503 del expediente



Causa No. 080-2020-TCE

como medida cautelar la suspensión de las actividades de la organización política mencionada⁵

f) El 11 de agosto de 2020, mediante resolución PLE-CNE-6-11-8-2020, el Consejo Nacional Electoral resolvió aperturar un período de prueba de 30 días para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las organizaciones políticas. En esta resolución se indica que el representante legal del Movimiento Justicia Social, presentó las pruebas y demás requerimientos dispuestos en la Resolución PLE-CNE-1-19-7-2020 de 29 de julio de 2020, por lo que se procede a dar atención a lo solicitado⁶.

g) Practicada la prueba, el 12 de septiembre de 2020, el Consejo Nacional Electoral, dispuso se notifique a la organización política Justicia Social con el expediente para que en el plazo de 48 horas ejerza su derecho a la defensa, agregando de manera digital el expediente⁷.

h) El representante legal del Movimiento Justicia Social, el 14 de septiembre de 2020, presentó un escrito de contradicción de la prueba, en el que indica que se vulnera la garantía del derecho a la defensa por cuanto se le concedió apenas 48 horas para pronunciarse sobre todo lo actuado por la administración electoral, cuando ésta tuvo 30 días⁸.

i) El 16 de septiembre de 2020, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emite la resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, en la cual resolvió:

[...] Artículo 1.- Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de octubre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción de del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral... ”⁹

j) El representante legal del Movimiento Justicia Social, el 18 de septiembre de 2020, a las 16h44, interpuso recurso subjetivo contencioso electoral ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020¹⁰.

4.2. Actuaciones procesales

⁵ Fojas 589 a 599 del expediente

⁶ Fojas 146 a 155 vuelta del expediente

⁷ Foja 342 y 343 del expediente

⁸ Fojas 142 a 144 del expediente

⁹ Fojas 92 a 115 del expediente

¹⁰ Fojas 3 a 27 del expediente



El doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, designado por sorteo como juez de instancia, una vez radicada la competencia de la presente causa, emitió autos de sustanciación, según el siguiente detalle:

a) 22 de septiembre de 2020, a las 15h37: Dispone al Consejo Nacional Electoral remita en el plazo de dos días el expediente completo; y, al recurrente señor Jimmi Román Salazar, representante legal de la organización política Justicia Social, aclare y complete su petitorio¹¹. El recurrente, da cumplimiento a lo ordenado el 23 de septiembre de 2020 a las 16h17¹². En tanto que el Consejo Nacional Electoral remitió el expediente el 24 de septiembre de 2020 a las 20h38, indicando que por la cantidad de documentos envía la información en copias simples, compulsas, certificadas y archivos digitales que contiene parte del expediente en un total de 157 fojas físicas¹³.

b) 28 de septiembre de 2020, a las 16h57: Dispone nuevamente que el Consejo Nacional Electoral en el plazo de dos días remita en forma física la documentación contenida en formato digital y cumpla con todo lo dispuesto en el acápite segundo del auto dictado el 22 de septiembre de 2020¹⁴. El Consejo Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2020 a las 11h40, atiende lo solicitado por el Juez de instancia¹⁵.

c) 01 de octubre de 2020, a las 12h37: El juez de instancia admite a trámite la presente causa¹⁶.

d) 06 de octubre de 2020, a las 17h57: El juez de instancia dicta sentencia en la presente causa, en la que resolvió:

"[...]PRIMERO.- Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Jimmi Román Salazar Sánchez, representante legal y Director Ejecutivo Nacional Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11 en contra de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, dictada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

*SEGUNDO.- Declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 y de todo lo actuado en sede administrativa, con posterioridad al 29 de julio de 2020, fecha en la que feneció el plazo de (10) diez días concedido a la organización política para la presentación de descargos...."*¹⁷

¹¹ Foja 32 a 33 y vuelta del expediente

¹² Fojas 86 y 87 del expediente

¹³ Foja 92 a 247 del expediente

¹⁴ Fojas 249 a 250 del expediente

¹⁵ Foja 255 a 1038 del expediente

¹⁶ Foja 1040 a 1041 del expediente

¹⁷ Fojas 1051 a 1072 vuelta del expediente



Causa No. 080-2020-TCE

4.3. Alegaciones efectuadas en el recurso de apelación por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral a la sentencia dictada por el Juez *a quo*

La Presidenta del Consejo Nacional Electoral, de manera general, basa su recurso de apelación principalmente en el hecho de que la institución a la que representa en todas sus actuaciones administrativas como son: aprobación de resoluciones; registro de organizaciones políticas; verificación de firmas de adherentes permanentes y adherentes en general; requisitos y prohibiciones que deben seguirse en la aprobación de la existencia de las organizaciones políticas; plazo para que el Movimiento Justicia Social presente las pruebas, ha cumplido con los preceptos constitucionales, legales, reglamentarios, doctrinales y ha acudido a la supletoriedad de cuerpos legales para aclarar una decisión que se enmarque en pleno derecho, razón por la cual no ha afectado el goce de los derechos de participación y el derecho al debido proceso de las organizaciones políticas tanto en su legalización como los ya aprobados en forma legal, por ser sus resoluciones motivadas.

Señala que dentro del proceso de sustanciación de la causa por parte del señor Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, ha presentado todas las pruebas requeridas en la que se sustenta su fallo lo cual discrepo en absoluto en mencionar que el órgano electoral no ha aportado con las justificaciones por las cuales se afiancen sus resoluciones.

Corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en el orden indicado resolver lo señalado por la Presidenta del Consejo Nacional Electoral, para lo cual la primera interrogante a resolver se contrae a establecer:

1. ¿El Consejo Nacional Electoral observó el debido proceso conforme lo dispone el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador para emitir la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020?

Conforme consta del expediente, el Consejo Nacional Electoral, de oficio, inició un procedimiento administrativo de revisión con el fin de verificar la existencia legal del Movimiento Político Justicia Social, lista 11, por efectos del informe Nro. DNAI-AI-0147-2020, emitido por la Contraloría General del Estado, en el que recomendó se deje sin efecto la inscripción de ciertas organizaciones políticas, entre ellas el movimiento político mencionado.

Con base en el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo el Consejo Nacional Electoral, concedió el plazo de 10 días para que el Movimiento Político Justicia Social, lista 11, objeto de la revisión, entre otras, presenten pruebas, alegatos, elementos de descargo y observaciones, cuando dicho procedimiento de revisión no fue activado por las organizaciones políticas implicadas, correspondiéndole al órgano administrativo electoral la carga de la prueba.



En acatamiento a lo dispuesto, el Movimiento Justicia Social, lista 11, presentó las pruebas requeridas; por lo que el Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución PLE-CNE-6-11-8-2020 de 11 de agosto de 2020 en la que resolvió aperturar un período de prueba de 30 días para que se realice la práctica de los elementos probatorios anunciados por las organizaciones políticas en revisión.

Se desprende del expediente administrativo que las pruebas solicitadas por el movimiento político al propio Consejo Nacional Electoral, no fueron atendidas de manera oportuna al haberse indicado que no contaban con la información física ni electrónica, llegando al punto de solicitar a la Contraloría General del Estado le proporcione, cuando es el Consejo Nacional el que debe mantener y resguardar dicha información en los archivos de las dependencias respectivas de la institución.

Concluidos los 30 días de prueba dispuesto mediante resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral, el Director Nacional de Asesoría Jurídica solicita al Secretario General notifique a las organizaciones políticas que se encuentran dentro del procedimiento administrativo de revisión para que en 48 horas ejerzan su derecho a la defensa, conforme lo dispone el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

Ante ello, el representante legal del movimiento político entregó las pruebas solicitadas dentro del plazo de 48 horas, pese a que argumentó que dicho plazo era muy corto.

Este Tribunal considera que la concesión de 48 horas para que la organización política contradiga la prueba es insuficiente, por lo tanto, existe una limitación al derecho al debido proceso ya que el Movimiento Político no contó con el tiempo adecuado para preparar su defensa, razón por la cual el Consejo Nacional Electoral inobservó la garantía constitucional del derecho a la defensa de la organización política Justicia Social, lista 11, al momento de expedir la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020, a través de la cual dejó sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020, a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que lo alegado por la ahora recurrente carece de fundamento, toda vez que la autoridad administrativa en el presente caso, no dio cumplimiento a la norma constitucional prevista en el artículo 76 numeral 7, literal b) lo que genera también la inobservancia del artículo 426 *ibidem*, que prescribe:



Causa No. 080-2020-TCE

"Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

El siguiente punto a resolver y que ha sido cuestionado por la apelante, consiste en determinar:

2. ¿El Consejo Nacional Electoral entregó los documentos y pruebas al Movimiento Justicia Social, lista 11, al momento de iniciar el procedimiento de revisión sobre su inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas?

De autos se verifica que la Contraloría General del Estado en ejercicio de sus competencias ejecutó el *"Examen especial a los sistemas informáticos e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018"* presentando ~~recomendaciones de obligatorio cumplimiento para el Consejo Nacional Electoral.~~

Es preciso recordar que la auditoría se realizó indudablemente al Consejo Nacional Electoral, responsable del proceso de la tramitación, admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción de las organizaciones políticas; si bien el Tribunal Contencioso Electoral, en la causa Nro. 046-2020-TCE, validó el procedimiento administrativo de revisión, no puede validar procedimientos que desconozcan o violen el principio de legalidad y debido proceso.

El Consejo Nacional Electoral dispuso incorporar la prueba solicitada por el Movimiento Político Justicia Social y corrió traslado a las coordinaciones y direcciones del Consejo Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus competencias, evacúen las actuaciones administrativas que se requerían de parte del administrado. No obstante, los funcionarios encargados de dichas dependencias responden no tener la información ni física ni electrónica del listado singularizado de adherentes permanentes o adherentes que la



Contraloría General del Estado los ha identificado con inconsistencias en el movimiento político Justicia Social. Ante esta respuesta, se constata del expediente que se requiere la información a la Contraloría General del Estado, la que en un momento niega tal información, para posteriormente remitirla al organismo electoral de control con el carácter de “reservada”.

De lo expuesto se colige, que el Consejo Nacional Electoral, no contó con la prueba necesaria para iniciar el procedimiento administrativo de revisión basado en normas del Código Orgánico Administrativo, de tal suerte que revirtió el principio de la carga de la prueba, obligando a que sea la organización política la que pruebe su inocencia en actos administrativos que fueron obligación del Consejo Nacional Electoral vigilar y controlar su cumplimiento, conforme lo establecen los artículos 313 y siguientes del Código de la Democracia.

3. ¿El Movimiento Justicia Social, Listas 11 incurre en causa de nulidad del acto administrativo de otorgamiento de personería jurídica?

El artículo 109 de la CRE prescribe que los movimientos políticos deben presentar un número de adherentes o simpatizantes en un número no inferior al uno punto cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral anterior a su legalización. En sentido similar prescribe el artículo 322 de la LOEOPCD.

El informe general No. DNA1-0053-2019, aprobado el 1 de agosto de 2019, se encuentra suscrito por la directora nacional de Auditoría de Administración Central, con base en la orden de trabajo No. 0026-DNA1-2018-I, de 9 de octubre de 2018, y la disposición del subcontralor general del Estado, subrogante, contenida en memorando No. 3729-DNPEyEI-GISyE, de 12 de octubre de 2018, *“Examen especial a los sistemas informáticos, e infraestructura tecnológica, comunicaciones y contratos relacionados, utilizados en la inscripción, registro y extinción de organizaciones políticas; y, consulta popular, en el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 01 de febrero de 2013 y el 31 de agosto de 2018”*; informe puesto en conocimiento de la presidente del CNE mediante oficio No. 31168, de 14 de agosto de 2019.

El invocado informe de la CGE en un párrafo incorporado en la página 13 resume el extenso análisis del órgano de control público, al señalar, respecto al Movimiento Nacional Justicia Social, lo siguiente:

“Movimiento Nacional “JUSTICIA SOCIAL” signado con código 932, de un total de 175.462 adherentes y adherentes permanentes válidos según el Informe Técnico se establecieron 154 registros con números de cédula incompleta, 5.841 registros de cédula no válidas, 2 registros repetidos, 76 registros de adherentes fallecidos a la fecha de presentación para la inscripción de la organización y 110



Causa No. 080-2020-TCE

registros de adherentes menores a 16 años por lo que, del total presentado por la organización política únicamente 169.279 fueron adherentes válidos, incumpliendo con el requisito mínimo para su inscripción del 1.5% del registro electoral del 2014 equivalente a 174.199 ciudadanos”

Por tanto, afirma que se otorgó personería jurídica a los movimientos políticos nacionales: Justicia Social, Podemos, Libertad es Pueblo y Fuerza Compromiso Social, sin que cumplan el requisito mínimo de firmas previstas en el ordenamiento jurídico, toda vez que permitieron que se incremente el total de adherentes y adherentes permanentes presentados en los informes técnicos con registros repetidos, cédulas inválidas, menores de edad y fallecidos. En virtud de la determinación del incumplimiento de firmas presentadas equivalentes al uno punto cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral, recomienda al Pleno del Consejo Nacional Electoral: “1. Realizarán acciones tendientes a considerar y vigilar la situación legal de los Movimientos Nacionales “Justicia Social” “Podemos”, “Libertad es Pueblo” y “Fuerza Compromiso Social”, con respecto a su inscripción y entrega de personería jurídica”.

La recomendación del órgano de control público obligaba al órgano administrativo electoral a revisar, con base en los datos constantes en el informe, el cumplimiento efectivo del requisito mínimo de firmas para su registro y otorgamiento de personería jurídica, contrastando con la información institucional que posee, a través del personal técnico con el que cuenta y uso de herramientas tecnológicas apropiadas. Lo pertinente habría sido que el Consejo Nacional Electoral cumpla la tarea recomendada y, como consecuencia, cuente con elementos para defender el acto administrativo emitido el año 2017 y lo justifique ante el órgano de control público o, en caso contrario, inicie el procedimiento administrativo que le permita adoptar la decisión pertinente.

La Contraloría General del Estado, en cumplimiento de su obligación legal emite el informe de Examen Especial al cumplimiento de recomendaciones constantes en el informe antes referido, en que consta en la Resolución No. DNAI-AI-0147-2020, aprobado el 18 de junio de 2020, según el cual, determina que no se encuentra cumplida, por lo que recomienda al mismo Pleno del Consejo Nacional Electoral que deje sin efecto la inscripción de cuatro movimientos políticos, incluido “Justicia Social”, en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas. Es en virtud del indicado informe que el Consejo Nacional desarrolla el procedimiento administrativo, cuyo inicio ya fue objeto de decisión del Tribunal Contencioso Electoral mediante sentencias expedidas en las causas 046-2020-TCE, 047-2020-TCE y 048-2020-TCE.

El Código Orgánico Administrativo, vigente en la legislación ecuatoriana desde el 7 de julio de 2017 y aplicable desde el 17 de julio de 2018, prescribe, en su



artículo 103 que el acto administrativo se extingue por razones de legitimidad cuando se declara su nulidad; mientras que el artículo 105 dispone, en forma imperativa que es nulo el acto administrativo contrario a la Constitución y a la ley, el cual no se puede convalidar. Para declarar la nulidad, el artículo 106, *ibidem*, autoriza a las administraciones públicas a ejercer la potestad de revisión que puede iniciar por petición razonada de otras entidades del sector público.

En virtud de la presunción de validez de los actos administrativos, emerge la figura de la autotutela de la administración pública, en orden a precautelar el interés público mediante la adecuación, de dichos actos, al ordenamiento jurídico. El Código Orgánico Administrativo incorpora dos figuras: la acción de lesividad contra actos administrativos *“que sean legítimos o que contengan vicios convalidables”* conforme prescribe el artículo 115 del referido COA; de otra parte, entre otros casos cuando sean contrarios a la Constitución y la ley, como es el presente caso, es la propia administración pública está facultada para declarar la nulidad, *“mediante el ejercicio de la potestad de revisión”* conforme reza el artículo 106 *ibidem*. En consecuencia, el reclamo del recurrente en cuanto a que el procedimiento que debió ser aplicado sea el de lesividad, es impertinente.

El procedimiento administrativo de revisión, realizado por el Consejo Nacional Electoral, tiene sustento en las disposiciones legales descritas en párrafos anteriores, el cual, tiene que observar de manera inexorable el derecho al debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. La Corte Constitucional ecuatoriana, en la sentencia 131-13-SEP-CC sostiene que el debido proceso:

“...se materializa en las garantías básicas que permiten el desarrollo de un procedimiento que dé un resultado justo, equitativo e imparcial, a fin de procurar el respeto a los derechos de toda persona que afronta un proceso, al reconocimiento al derecho a recibir un trato igual y el órgano jurisdiccional de utilizar la ley para su defensa y para el correcto juzgamiento, así como para lograr la plena satisfacción de los intereses individuales de las partes, observando el trámite propio de cada procedimiento, según sus características, y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico...”.

En relación con el derecho a la defensa, la Corte Constitucional, en la misma sentencia invocada en el párrafo anterior señala:

“En cuanto al derecho a la defensa, previsto en el artículo 76 numeral 7, este constituye uno de los pilares indispensables del debido proceso y se define como el principio jurídico procesal o sustantivo mediante el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, el mismo que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El derecho de defensa en el ámbito



Causa No. 080-2020-TCE

constitucional y en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos obliga a que nadie sea privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, en base a la igualdad de condiciones y facultades de las partes procesales.

En la sentencia 108-15-SEP-CC, la Corte Constitucional, en cuanto al derecho a la defensa destaca lo siguiente:

...el ejercicio del derecho a la defensa constituye la posibilidad de activar todos los mecanismos legales dentro de cualquier proceso y procedimiento, para que las pretensiones de las partes no sean excluidas de la tutela de la actuación jurisdiccional, obteniendo una decisión acorde a la existencia procesal y, a la postre, garantizando el ejercicio de nuestros derechos, aquello incluye el derecho a ser escuchado, a presentar las pruebas de descargo o confrontarlas, a impugnar y utilizar los recursos procesales previstos en la ley, a participar en el proceso en igualdad de condiciones, etc.; Así, el derecho a la defensa permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea demostrando su inocencia o contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria.; El derecho en comento se expresa de múltiples y diversas maneras durante la sustanciación de los procesos judiciales, administrativos, o de cualquier otra índole, como una expresión del principio de igualdad procesal, que además responde a una naturaleza, que para la Corte Constitucional tiene relevancia constitucional, al dotar a las personas de la posibilidad de ejercer adecuadamente dicha garantía en todas las etapas, grados y procedimientos.

En el caso que trata la presente sentencia, el juez electoral de primera instancia analiza y concluye que existe inobservancia de las garantías básicas del debido proceso. Llama la atención, de este Tribunal, las dificultades presentadas para que la organización política "Justicia Social" acceda a la información de cargo y cuente con el tiempo adecuado para contrastar la prueba de cargo y presentar argumentos fácticos y jurídicos en su defensa. Además, la resolución impugnada efectúa una larga transcripción de enunciados normativos sin explicar la relación con los hechos o el porqué de su aplicación. Este Tribunal insiste en que, la mera transcripción de disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias no contribuye a la justificación suficiente de sus decisiones. Resulta incomprensible que el órgano administrativo electoral en forma reiterada inobserve el mandato constitucional de garantizar el debido procedimiento administrativo a fin de evitar decisiones que incurran en insuficiente motivación y la consecuente nulidad de sus decisiones administrativas.

V. MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

El último inciso del artículo 70 de la LOEOPCD prescribe que *"El Tribunal Contencioso Electoral determinará las medidas de reparación integral de conformidad*



con la Ley y de acuerdo a la naturaleza de las infracciones o incumplimientos en materia electoral". Así, en el presente caso, la declaración de nulidad de la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020, implica que el acto no existió y por tanto no puede generar efecto jurídico alguno.

Las circunstancias fácticas del presente caso se adecua a la causa determinada en el numeral 15 del artículo 269 de la LOEOPCD, en cuya virtud, atendiendo a lo dispuesto en el invocado artículo 269, su presentación y trámite no tiene efecto suspensivo de la resolución objeto de impugnación; por lo cual, el Consejo Nacional Electoral no ha viabilizado o dada la falta de certeza, los propios órganos de la organización política no habrán cumplido, en algunos casos, los procesos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas que deban ser seleccionadas en elecciones primarias por parte del Movimiento Político "Justicia Social" Listas 11, en tanto que, las demás organizaciones políticas lo han hecho en virtud de la certeza de su participación electoral. Por tanto, si la Resolución No. PLE-CNE-3-16-9-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral el 16 de septiembre de 2020 deja de existir, la organización política no puede ser afectada en su derecho a la participación democrática por los errores de la administración pública, tal como reza el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo.

Toda vez que el recurrente, Jimmi Román Salazar Sánchez ha solicitado se ratifique la sentencia del juez de primera instancia, en todas sus partes, en forma independiente de lo que el Consejo Nacional Electoral resuelva como resultado de la continuación del recurso administrativo de revisión, a partir de la declaratoria de nulidad dispuesta en sentencia de primera instancia, las candidaturas que sean inscritas y calificadas para el proceso electoral de 2021 no se verán afectadas.

El derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la CRE, implica, en el presente caso, que los ciudadanos ecuatorianos en general y quienes forman parte de la organización política "Justicia Social", Lista 11, no deben mantener la zozobra de si tienen o no derecho a postular candidaturas para las elecciones generales convocadas para el 7 de febrero de 2021, por lo que este Tribunal tiene el deber de adoptar medidas de reparación que permitan darle seguridad al proceso electoral en curso.

Por lo tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, no comparte la decisión del juez de instancia en la sentencia emitida cuando resolvió: *"...declarar la nulidad de la resolución PLE-CNE-3-16-9-2020 de 16 de septiembre de 2020 y de todo lo actuado en sede administrativa, con posterioridad al 29 de julio de 2020, fecha en la que feneció el plazo de (10) diez días concedido a la organización política para la presentación de descargos...."*, ya que, retrotraer lo actuado con



Causa No. 080-2020-TCE

posterioridad al 29 de julio de 2020, significa seguir en un estado de expectativa, afectando directamente a los derechos de participación de la organización política Justicia Social, lista 11, por lo tanto, se debe aplicar lo más favorable al administrado.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral contra la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- MODIFICAR la sentencia dictada el 06 de octubre de 2020, a las 17h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez de instancia, en los siguientes términos:

2.1. Dejar sin efecto la Resolución PLE-CNE-3-16-9-2020; y, en consecuencia dejar en firme la resolución Nro. PLE-CNE-7-13-11-2017 de 13 de noviembre de 2017 y la resolución Nro. PLE-CNE-7-21-2-2020, de 21 de febrero de 2020 a través de las cuales se resolvió otorgar y mantener la personería jurídica y la inscripción del Movimiento Justicia Social, Lista 11 en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

TERCERO.- Dictar las siguientes medidas de reparación integral:

3.1. El Consejo Nacional Electoral adoptará, dentro de los dos días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, todas las medidas administrativas necesarias y pertinentes para que los órganos de la Organización Política Justicia Social, listas 11, y sus representantes legales a nivel nacional, provincial y circunscripciones del exterior cuenten con el tiempo razonable y los medios adecuados, en igualdad de condiciones que tuvieron las demás organizaciones políticas, para realizar los actos de democracia interna, inscripción y calificación de candidaturas a las dignidades constantes en la Convocatoria a Elecciones Generales de 2021.

3.2. Exhortar al Consejo Nacional Electoral que incorpore en el Reglamento de Cancelación, Liquidación y Extinción de Organizaciones Políticas una disposición que fije el tiempo en al menos noventa días antes de la convocatoria a elecciones para que la cancelación o extinción de organizaciones políticas sea inscrita en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, a fin de que aquellas y los ciudadanos cuenten con información y el tiempo oportuno para preparar los procesos de democracia interna y participación en procesos electorales.

CUARTO.- ARCHIVAR la causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.



Causa No. 080-2020-TCE

QUINTO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

a) A la ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónico: enriquevaca@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; secretariageneral@cne.gob.ec, santiago vallejo@cne.gob.ec; ronaldborja@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec; así como en la casilla contencioso electoral No. 003.

b) Al señor Jimmi Román Salazar Sánchez, Director Ejecutivo Nacional, Encargado del Movimiento Justicia Social, Listas 11 y abogado patrocinador, en el correo electrónico machucalozanosantiago@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 060.

SEXTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- " F) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA; Dr. Ángel Torres Maldonado, JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, JUEZ; Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, JUEZ

Certifico.-

Abg. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
mbf

